

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 828**

RAD. 760013103001-2015-00444-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo adelantado por CHUBB SEGUROS S.A, contra COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA Y ABSALON FERNANDEZ PITO.

### I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por CHUBB SEGUROS S.A., solicita que se ordené a la demandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA Y al demandado ABSALON FERNANDEZ PITO, el pago de las sumas de dinero adeudadas por condena en costas impuesta a favor del demandante.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que mediante sentencia No. No. 047 del 31 de enero del 2019, proferida por este Despacho judicial dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, condeno en costas a la parte aquí demandada, la cual fue aprodada y liquidada mediante auto del 20 de enero del 2021; que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad dicha prestación.

### II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

Mediante auto interlocutorio de primera instancia No. 139 del 18 de marzo de 2021, se libro mandamiento de pago.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago a los demandados COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA y ABSALON FERNANDEZ PITO, se surtió conforme a las ritualidades establecidas en el parágrafo 2º del artículo 306 del C.G.P., esto es, por estado del día 23 de marzo de 2021, quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni formularon excepción alguna.

### III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla fuera del texto).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se

libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. En virtud de que el demandado no formuló excepciones oportunamente, debe impulsarse la ejecución, en los términos señalados en el art. 440-2 del CGP.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

**RESUELVE:**

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2° **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, esto es, al 6% anual.

3° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 25.000.

4° Una vez en firme el presente proveído y liquidadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados de ejecución, por conducto de la oficina judicial (reparto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



**ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO**

6

Juzgado I Civil del Circuito Secretaria
Cali, 28 DE OCTUBRE DEL 2022
Notificado por anotación en el estado No. 190 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario